



LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que sean competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como establecer la base de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales del ámbito local, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Campeche.
2. Son autoridades responsables, en sus respectivas atribuciones y en términos de estos lineamientos:
 - a) El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
 - b) Las autoridades, administrativas, jurisdiccionales y penales locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

A. Siglas y abreviaturas:

- I. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **IEEC:** El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- III. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- IV. **Ley de Datos:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Campeche;
- V. **Lineamientos:** Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VI. **Registro Estatal:** El Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche;



- VII. **Registro Nacional:** El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- VIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX. **TEEC:** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- X. **Unidad de Género:** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
- XI. **Unidad de Tecnologías:** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B. Definiciones:

- I. **Inscripción:** Se refiere a la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Estatal.
- II. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. **Registro Histórico Estatal:** Archivo del IEEC que contiene los datos o información de todas las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito local, incluidas las anteriores a la creación del Registro, las que permanezcan en éste y las que ya hayan cumplido la temporalidad de permanencia en el Registro.
- IV. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.
- V. **Sistema Informático del Registro Estatal:** Herramienta informática del IEEC para el diseño, integración y operación del Registro Estatal.
- VI. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. Alcance.

1. El IEEC será el responsable del diseño, mantenimiento, operación y publicidad en su página oficial, del Registro Estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, de integrar, actualizar y depurar la información.
2. La Unidad de Tecnología será el responsable del diseño, mantenimiento, y operación óptima de la herramienta informática para el Registro Estatal, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. La integración, actualización y depuración de la información sobre personas que se inscriban en el Registro Estatal será a través de la Unidad de Género.
4. La Unidad de Género será responsable de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del Sistema Informático del Registro Estatal y del Registro Histórico Estatal. Este último estará disponible para consulta o visita únicamente de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para el efecto que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.
5. El TEEC, o la autoridad jurisdiccional competente, deberá notificar al IEEC las resoluciones firmes en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que se realice el registro correspondiente.
6. El IEEC deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen las resoluciones firmes, según su ámbito de competencia, de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal.
7. Corresponde al IEEC, consultar el registro estatal y nacional de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular. La Unidad de Género coadyuvará con los Consejos Municipales y Distritales Electorales para que en el ámbito de sus respectivas competencias, consulten el Registro Estatal para el registro de candidaturas.

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos.

1. La Unidad de Tecnologías en conjunto con la Unidad de Género, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las áreas responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro Estatal.



2. La Unidad de Género, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, serán competentes para interpretar los casos que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos.
3. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional, y de ser el caso, a los principios generales de derechos.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 6. Objetivo y naturaleza.

El Registro Estatal tiene por objeto compilar, sistematizar, resguardar y conservar, y en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Artículo 7. Inscripción.

1. La inscripción de una persona en el Registro Estatal se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.
2. La información contenida en el Registro Estatal, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal.

1. Para la conformación del Registro Estatal, el IEEC, por conducto de su Unidad de Tecnologías, diseñará un Sistema Informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual, se administrará la información procesada y capturada por la autoridad electoral, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.
2. La Unidad de Género será la responsable de capturar los datos requeridos para la conformación del Registro Estatal.
3. En el procedimiento para la operación de Sistema Informático del Registro Estatal, se deberán prever, de manera enunciativa más no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el Sistema.
4. La Unidad de Tecnologías deberá prever que el Sistema Informático del Registro Estatal, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.



Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema Informático del Registro Estatal.

La Unidad de Género será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Estatal, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Unidad de Tecnologías, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades.

1. Corresponde a la Unidad de Género, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:
 - I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Estatal, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado, o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
 - II. Proponer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar duplicidades en las inscripciones;
 - III. Coordinar con la Unidad de Tecnologías la operación, actualización y disponibilidad de la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro Estatal y sus bases de datos;
 - IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal;
 - V. Coordinar con la Unidad de Tecnologías el desarrollo e instrumentación del sistema informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro Estatal;
 - VI. Coordinar con la Unidad de Tecnologías el establecimiento de criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal;
 - VII. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal;
 - VIII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información;
 - IX. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;
 - X. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
 - XI. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Estatal y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
 - XII. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Estatal para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de esta en materia de protección de datos personales, y



XIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el IEEC, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; información que deberá consistir en:

- a) Nombre de la persona sancionada;
- b) Clave de elector de la persona sancionada;
- c) Sexo de la persona sancionada;
- d) Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- e) Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- f) En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- g) De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- h) En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- i) Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 1. Número de expediente;
 2. Órgano resolutor;
 3. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 4. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón de género;
 5. Sanción, y
 6. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- j) Permanencia de la persona o personas sancionadas en el Registro Estatal;
- k) Reincidencia de la conducta.

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro Nacional y Estatal.



CÁPITULO III

PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 11. Permanencia en el Registro Estatal.

En caso que la autoridad jurisdiccional electoral no establezca el plazo en el que estarán inscritas en el Registro, las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el IEEC, a través de la Unidad de Género, mediante oficio solicitará la información faltante, para los efectos referidos en el artículo 10 numeral 2, fracciones I y II de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal.

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Estatal, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Clave de elector de la persona sancionada;
 - III. Sexo de la persona sancionada;
 - IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
 - V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
 - VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
 - VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
 - IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:



- a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón de género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Permanencia de la persona o personas sancionadas en el Registro Estatal;
- XI. Reincidencia de la conducta.
4. El INE y el TEEC podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Estatal, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen para la de operación del Sistema Informático.

CAPÍTULO V

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 13. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública.

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Sexo de la persona sancionada;
 - III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
 - IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
 - V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
 - VII. Autoridad que la emite;
 - VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón de género;
 - IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;



- X. Sanción;
 - XI. Permanencia en el Registro Estatal; y
 - XII. Reincidencia de la conducta.
2. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.
 3. El IEEC, a través de la Unidad de Género, será responsable de eliminar la información pública en el Registro Estatal, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un Registro Histórico Estatal para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, con la finalidad de aplicar en su caso, las sanciones que correspondan ante la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión.

El IEEC deberá destinar un apartado de su portal de internet oficial, para la consulta pública del Registro Estatal.

Artículo 16. Conservación del Registro.

El IEEC a través de sus órganos competentes implementará las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento y operación correspondiente del Sistema Informático del Registro Estatal, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 17. Protección de Datos Personales.

Las autoridades responsables por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de éstos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos y demás normatividad en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales del IEEC.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos.

Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas de las Servidoras o Servidores Públicos responsables del Registro e intercambio de información, se dará vista al Órgano Interno de Control del IEEC, o a la instancia equivalente que corresponda.



TRANSITORIO

Primero.- Las presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.